

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 julio de 1963 por la que se dispone la publicación de las normas generales de aplicación del Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo y se dan instrucciones sobre su desarrollo.

Aprobadas por el Consejo de Ministros del pasado día 21 de junio las normas generales de aplicación del Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Este Ministerio, en uso de sus facultades, ha dispuesto:

1.º Para dar cumplimiento a la aplicación de lo previsto en el Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, publicado por Orden de este Ministerio de 12 de enero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 8 de febrero), de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de 21 de julio de 1960, la realización de estos fines se hará efectiva por medio de las ayudas que se establecen en las normas generales que a continuación se insertan como anexo, en la forma que en las mismas se dispone.

2.º Las disposiciones que en desarrollo de las citadas normas hayan de dictarse por los Organos gestores para hacer posible el cumplimiento de los fines a que están destinadas las ayudas, así como para su asignación individual, habrán de adoptarse previa audiencia del Patronato o a propuesta de este.

A tal efecto, los proyectos correspondientes serán remitidos a la Secretaría del Patronato que, con informe del Gabinete Técnico, los elevará a las Comisiones competentes y éstas formularán ante la Presidencia las pertinentes propuestas.

3.º La Dirección General de Promoción Social actuará de conformidad con lo establecido por las Ordenes ministeriales de 27 de diciembre de 1961 y 8 de enero de 1962, y realizará los cometidos y funciones que le correspondan como Organó gestor en la esfera de su competencia.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 26 de julio de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmos Sres. Subsecretario, Directores generales y Secretario general Técnico del Departamento.

ANEXO

CAPITULO PRIMERO

Protección general contra el desempleo

SECCIÓN PRIMERA.—PARO POR RECONVERSIÓN DE INDUSTRIAS

Artículo 1.º Para facilitar la reconversión de las industrias cuyas medidas de modernización determinen el cese temporal o definitivo de todo o parte de su personal, el Fondo de Protección al Trabajo aplicará a los trabajadores afectados las ayudas que más adelante se establecen con cargo al subconcepto segundo, concepto segundo, grupo primero, del capítulo I del Plan de Inversiones.

Art. 2.º Los trabajadores de aquellas Empresas que por haberse sometido a un proceso de reconversión o modernización o por cesar en sus actividades debido a concentración de industrias resulten afectados por una situación de desempleo, serán auxiliados por el Patronato:

a) Complementando la prestación del Seguro Nacional de Desempleo hasta alcanzar el límite del salario medio base de cotización para Seguros sociales y del Plus Familiar.

b) Ampliando la percepción, en caso necesario, de dicha prestación y de la establecida en el artículo octavo de la Ley 62/1961 una vez agotados los plazos normales.

c) Concediéndole, excepcionalmente y cuando las circunstancias especiales del trabajador así lo aconsejen, una cantidad que discrecionalmente se determine y que no podrá exceder de 50.000 pesetas, a fin de que pueda rehacer su vida laboral como trabajador independiente.

d) Concediendo a las Empresas préstamos reintegrables con el exclusivo fin de abonar a los trabajadores afectados las indemnizaciones que a cada uno pudiera corresponderle por despido, o abonando las indemnizaciones directamente a los trabajadores despedidos

e) Facilitando la jubilación anticipada de los trabajadores desempleados de edad avanzada mediante la entrega a las Mutualidades Laborales de las cantidades necesarias de acuerdo con el promedio de edad previsto en la correspondiente nota técnica, para completar las cotizaciones que se dejen de percibir y las diferencias de valor del riesgo que permitan el disfrute adelantado de las pensiones por jubilación o abonándose directamente por el Fondo a los jubilados los complementos de la pensión, y mediante la entrega al Instituto Nacional de Previsión de las cantidades precisas para la percepción anticipada o el abono directo por el Fondo del Subsidio de Vejez.

Art. 3.º Las solicitudes de ayudas dirigidas al Presidente del Patronato se cursarán a través de la Dirección General de Empleo, que será el Organó gestor para la tramitación acunando de acuerdo con las directrices e instrucciones emanadas del Patronato.

Art. 4.º A las solicitudes deberán acompañarse, en quintuplicado ejemplar:

1. Memoria explicativa de la necesidad de ayuda.
2. Plan de reconversión o agrupación de industrias.
3. Relación nominal de los trabajadores afectados.

En el caso de los apartados a) y b) del artículo segundo se acompañará asimismo certificación del Instituto Nacional de Previsión, en la que conste la remuneración que los trabajadores perciban con cargo al Seguro Nacional de Desempleo.

Para la concesión de las ayudas previstas en el apartado c) del artículo segundo, las solicitudes se ajustarán a lo dispuesto para los casos de préstamos a trabajadores para convertirse en autónomos que se señalan en los artículos séptimo y siguientes de las presentes normas.

Art. 5.º En las propuestas de ayudas que se formulen por el Organó gestor deberá éste acreditar que la Empresa de que se derive el paro está comprendida en el correspondiente Plan de racionalización, desarrollo y mejoramiento de Empresas o sectores completos de la rama industrial aprobado por el Gobierno.

En los casos de racionalización, desarrollo y mejoramiento de las Empresas aisladas serán concedidas las ayudas por la Presidencia del Patronato, a propuesta del Organó gestor y previo informe de la Comisión primera.

Art. 6.º Los préstamos a las Empresas para indemnizaciones de despido se concederán en la cuantía que determine el Patronato para su reintegro en plazo no superior a diez años, pudiendo acordarse la concesión sin interés o con un interés que no podrá exceder del tres por ciento.

SECCIÓN SEGUNDA.—AYUDAS A TRABAJADORES POR CUENTA AJENA PARA CONSTITUIRSE EN AUTÓNOMOS

Art. 7.º Las ayudas a trabajadores por cuenta ajena para constituirse en autónomos consistirán en el préstamo de una cantidad de hasta 150.000 pesetas durante un periodo de tiempo que no excederá de diez años y con un interés máximo del tres por ciento.

Art. 8.º La garantía del préstamo será la personal del beneficiario, pero podrá establecerse la prenda sin desplazamiento de los instrumentos o útiles de trabajo en que el préstamo quede invertido, o cualquiera otra garantía real ofrecida por el interesado. No obstante, si el beneficiario adquiriese inmuebles o derecho real cuya renta sea igual o superior a los intereses del préstamo, si el trabajador prosiguiese en su disfrute, quedarán comprendidos de pleno derecho en la garantía del préstamo mediante la constitución de los derechos de hipoteca o prenda, según proceda.

Art. 9.º Para ser trabajador protegido se precisa que el beneficiario practique en el centro de trabajo que se propone instalar su profesión u oficio, por su propio riesgo, y sin sujeción a contrato de trabajo ni relación de dependencia con Empresa alguna, aunque tenga bajo su propia dirección, al servicio del centro autónomo de trabajo, personas familiares, socios o asalariados que trabajen también en el mismo mediante remuneración, siempre que su número no exceda de seis.

Art. 10.º El traspaso o cesión de la industria o establecimiento autónomo producirá la caducidad del préstamo y la obligación de su reintegro inmediato a no ser que el nuevo titular reúna los requisitos exigidos por estas normas para ser beneficiario, en cuyo caso podrá quedar subrogado en los derechos y obligaciones del préstamo otorgado a solicitud del interesado.

Art. 11.º El cese voluntario en el trabajo por el titular del préstamo dará lugar a la restitución inmediata de éste.

Art. 12.º La muerte, jubilación, o incapacidad física del trabajador, o la fuerza mayor que incida sobre su industria, determinará el acuerdo que proceda del Organó gestor en cuanto

a la amortización del préstamo en vista de las circunstancias de los continuadores de la industria, si existen.

Art. 13. Los solicitantes de las ayudas establecidas en estas normas deberán presentar en la Dirección General de Promoción Social, que será el Organismo gestor, instancia dirigida al Presidente del Patronato y acompañada de los siguientes documentos, todos ellos en quintuplicado ejemplar:

1. Documento acreditativo de la situación laboral.
2. Memoria explicativa de la necesidad de la ayuda, proyecto de inversión de la misma y estudio económico en que se funda la creación del centro autónomo de trabajo.
3. Informe sobre la formación profesional y empresarial del solicitante emitido por la unidad sindical correspondiente.
4. Ofrecimiento de las garantías personales o reales que el interesado estime oportunas.

Art. 14. La Dirección General de Promoción Social convocará periódicamente concursos para la adjudicación de estas ayudas, en cuyas bases se determinarán las condiciones de su concesión, de conformidad con lo establecido en las presentes normas.

Tendrán preferencia para la concesión de estas ayudas los padres de familia numerosa, especialmente aquellos que ocupen a sus familiares, y los becarios del Patronato en cursos de Formación Empresarial.

La citada Dirección General, previo informe de la Organización Sindical, elevará al Patronato la propuesta de concesión, remitiéndola, en unión de los expedientes individuales, a la Secretaría del Patronato, la que oído el Gabinete técnico elevará a la Presidencia la resolución que proceda.

Art. 15. Las operaciones jurídicas y administrativas necesarias para llevar a efecto los préstamos directos a los trabajadores se realizarán a través de las Cajas de Ahorro, del Instituto Nacional de Previsión o de cualquier otra Entidad dependiente del Ministerio de Trabajo, a instancia del trabajador. La Entidad gestora, a través de la Dirección General de Promoción Social, informará al Patronato del cumplimiento de las condiciones del préstamo a que esté obligado el beneficiario, y en todo caso no podrá proceder a la ejecución del reintegro por ningún concepto, por vía judicial o de apremio administrativo, sin exponer antes ante el Patronato las causas que la determinen, obteniendo la previa aprobación de éste.

SECCIÓN TERCERA.—FORMACIÓN INTENSIVA PROFESIONAL

Subsección primera.—Formación intensiva profesional general

Art. 16. Las becas precisas para atender a la formación intensiva profesional de los trabajadores en situación de desempleo o subempleo y a la preparación adecuada de los obreros incluidos en movimientos migratorios o que potencialmente puedan resultar afectados por ellos, serán de dos clases:

- a) Becas destinadas a costear la asistencia a cursos de adiestramiento o perfeccionamiento que permitan a los trabajadores completar sus conocimientos para poder conseguir un mejor y más remunerado empleo.
- b) Becas destinadas a costear la asistencia a cursos de formación intensiva profesional en la que se proceda a cualificar al peonaje o a transformar, si ello fuera necesario, de un oficio a otro con mejores perspectivas, o que las necesidades de la economía nacional impongan.

Art. 17. Los módulos económicos de las becas estarán integrados por el coste total de los cursos organizados divididos por el número de becarios asistentes a los mismos, sin que, como máximo, puedan exceder de treinta mil pesetas por beca.

Art. 18. Los Centros españoles de Formación Profesional de carácter estatal, sindical, religioso o privado que aspiren a dar esta clase de enseñanzas, deberán solicitar del Patronato la calificación e inscripción en el nomenclator de Centros o Instituciones autorizados para organizar cursos en régimen becario previa la instrucción de expediente en que se garantice la eficacia.

Art. 19. El Patronato solicitará del Ministerio de Trabajo, a través de sus Servicios especializados en la materia, la determinación de los tipos de cursos aconsejables, así como las profesiones, oficios o actividades en las que exista previsible demanda de trabajo para, de este modo, adecuar la oferta de mano de obra calificada procedente de esta clase de Centros con la citada demanda.

Art. 20. La Dirección General de Promoción Social canalizará las relaciones entre dichos Centros y el Patronato e impulsará por todos sus medios la realización de los cursos que se estimen como más necesarios en cada momento. La tramitación y resolución de los expedientes de concesión de cursos en régimen becario se delegan en el citado Organismo gestor, de acuerdo con las directrices que marque el Patronato, y en la Dirección General de Empleo respecto de aquellos cursos que tengan por finalidad la reincorporación al trabajo activo de trabajadores afectados por expedientes de crisis.

tación y resolución de los expedientes de concesión de cursos en régimen becario se delegan en el citado Organismo gestor, de acuerdo con las directrices que marque el Patronato, y en la Dirección General de Empleo respecto de aquellos cursos que tengan por finalidad la reincorporación al trabajo activo de trabajadores afectados por expedientes de crisis.

Subsección segunda.—Formación de Monitores

Art. 21. Para la formación de Monitores de formación intensiva profesional se establecen los siguientes tipos de ayudas:

- a) Becas destinadas a costear la asistencia a cursos de formación de Monitores, especialmente cualificados para la formación intensiva profesional.
- b) Bolsas de viaje para costear la asistencia a los mencionados cursos.
- c) Ayudas para los Monitores de formación intensiva profesional consistentes en el importe de libros e instrumental necesario para su perfeccionamiento en orden a la enseñanza que imparten.

Art. 22. El régimen de becas, cursos y Centros de formación de Monitores de formación industrial profesional se ajustará a lo establecido en los artículos 17 a 20 de las presentes normas. A tal efecto, se abrirá en el nomenclator de Centros de formación industrial profesional una sección destinada a la inscripción de los Centros de formación de Monitores de formación intensiva profesional.

El Patronato podrá condicionar la inscripción de Centros en el nomenclator a pruebas pedagógicas que estime oportuno someter al profesorado propuesto.

Subsección tercera.—Preparación ambiental

Art. 23. Para la preparación ambiental de los trabajadores incluidos en movimientos migratorios se establecen los siguientes tipos de ayudas:

- a) Becas para que los trabajadores puedan recibir una preparación ambiental adecuada en los Centros especialmente destinados a esta finalidad.
- b) Bolsas de viaje para asistencia a los cursos y enseñanzas anteriores.
- c) Ayudas consistentes en el importe de libros de preparación ambiental.

Art. 24. Por el Instituto Español de Emigración, previa aprobación del Patronato, se regularán las condiciones que hayan de reunir los Centros, Instituciones o personas que impartan la preparación ambiental destinada a los trabajadores migrantes al exterior. Del mismo modo procederá la Dirección General de Empleo para la regulación de los Centros en lo referente a las migraciones internas.

A tal efecto, los Organismos gestores mencionados establecerán los correspondientes registros de Centros colaboradores en la preparación.

La tramitación y resolución de los expedientes de concesión de cursos en régimen becario podrá ser delegada en los citados Organismos gestores de acuerdo con las directrices que marque el Patronato.

Subsección cuarta.—Formación empresarial

Art. 25. Las ayudas con destino a la formación empresarial de los trabajadores consistirán en:

- a) Becas para que los trabajadores puedan realizar estudios de formación empresarial en los Centros especialmente dedicados a esta finalidad.
- b) Ayudas a los trabajadores para que puedan satisfacer el importe de los servicios de orientación y enseñanzas específicas que requiera su situación concreta en orden a su futuro acceso al empresariado.

Art. 26. Los cursos a que se refiere el apartado a) del artículo anterior serán:

1. De iniciación: Con una duración mínima de tres meses.
2. De perfeccionamiento: Con duración mínima de un año.

Art. 27. Será el Organismo gestor de estas ayudas la Dirección General de Promoción Social que establecerá, previa aprobación del Patronato, los requisitos que han de reunir los Centros e Instituciones que deban impartir estas enseñanzas. A tal efecto, establecerá el correspondiente Registro de Centros.

La tramitación y resolución de los expedientes de concesión de cursos en régimen becario podrá ser delegada en el citado Organismo gestor de acuerdo con las directrices que marque el Patronato

Subsección quinta.—Enseñanzas de Seguridad e Higiene en el Trabajo

Art. 28. Se establecerán para estas enseñanzas las siguientes clases de ayuda:

- a) Becas para Instructores de Seguridad Social e Higiene en el Trabajo
- b) Becas para que los trabajadores obtengan una preparación elemental en esta materia.
- c) Bolsas de viaje para asistencia a los cursos
- d) Ayudas consistentes en el importe de libros e instrumentos pedagógicos para los Instructores y de libros para los trabajadores

Art. 29. El Organismo gestor de estas ayudas estará integrado por las Direcciones Generales de Ordenación del Trabajo y de Previsión, que podrán delegar en el Instituto de Medicina y Seguridad del Trabajo, en la Obra Sindical de Previsión Social o en otros Servicios especializados.

Art. 30. El Organismo gestor organizará los cursos en los que han de impartirse las siguientes enseñanzas:

- a) Cursos de Instructores, con duración no inferior a un mes.
- b) Cursos-campañas de divulgación, con duración mínima de seis días.
- c) Cursos superiores para expertos, con duración no inferior a un mes

Asimismo, realizará un Plan general para la celebración de los cursos que hayan de tener lugar durante el año, en cuyo Plan deberá constar:

1. Calendario de los cursos, con indicación de zonas y localidades en que hayan de celebrarse
2. Número de trabajadores que han de cursar en cada uno de los mismos
3. Importe de los cursos, que podrá ser rectificado según las previsiones que a tal efecto puedan formularse trimestralmente por el Patronato.
4. Estudio técnico de las características de los cursos.
5. El coste de la beca para asistencia a cada uno de ellos.
6. Nombre y cualificación profesional del profesorado.

Art. 31. El Plan general propuesto, previo dictamen del Gabinete Técnico del Patronato, será sometido a la aprobación de la Presidencia siguiéndose una vez obtenida esta aprobación, en la tramitación de los expedientes, el régimen y procedimiento establecido para las ayudas análogas de formación intensiva profesional y difusión del cooperativismo.

SECCIÓN CUARTA.—PREMIOS DE «PROTECCIÓN AL TRABAJO» A LOS BECARIOS DEL PATRONATO

Art. 32. Las asignaciones individuales a que ha de aplicarse el concepto cuarto del grupo segundo del capítulo I consistirán en premios que se otorgarán a los becarios distinguidos del Patronato

A tal efecto se podrán conceder en cada uno de los cursos de formación intensiva profesional y de difusión del cooperativismo los siguientes premios:

1. Para cursos de formación intensiva profesional de duración superior a tres meses, cursos de especialización de cooperativismo y Monitores, un primer premio de 5.000 pesetas y un segundo premio de 2.500 pesetas.
2. Para cursos de formación intensiva profesional de duración inferior a tres meses y cursos de iniciación y perfeccionamiento de cooperativismo, un primer premio de 3.000 pesetas y un segundo premio de 1.500 pesetas.
3. Premios extraordinarios. Consistirán en viajes de estudio y formación, becas para perfeccionamiento y Premios nacionales.

Los trabajadores premiados recibirán también la Medalla de Protección al Trabajo conmemorativa de su distinción.

Los becarios premiados tendrán preferencia para la concesión de otras ayudas para cursos de perfeccionamiento, bolsas de viaje y, en general, para cuantas se establecen en estas normas.

Art. 33. Los Centros, dentro de los diez días siguientes al de terminación del curso, elevarán al Patronato una propuesta para la concesión de los premios a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo precedente en la que se relacionarán las circunstancias personales de los dos becarios que, a su juicio, deban ser premiados en primero y segundo lugar.

A la propuesta se acompañará:

- a) Expediente escolar
- b) Memoria informativa del Centro exponiendo las causas excepcionales por las que se solicita el premio para el alumno.
- c) Memoria del propio alumno con juicio crítico del desarrollo del curso, experiencias obtenidas, sugerencias, y un proyecto de elaboración de un trabajo de su profesión.

Art. 34. El concurso será fallado por el Presidente del Patronato que otorgará los premios expidiendo los títulos correspondientes

Art. 35. Los premios a que se hace referencia en el número 3 del artículo 32 serán establecidos por la Comisión de Trabajo que corresponda, a propuesta del Organismo gestor, fijando la cuantía, duración y gestión de los mismos, teniendo en cuenta las circunstancias que en cada caso determinan su creación y la naturaleza de los mismos.

Art. 36. La Secretaría del Patronato tramitará la correspondiente autorización y disposición del gasto y ordenación del pago, uniendo al expediente copias del acta de concesión y relaciones nominales de los premiados siguiendo los trámites que para el pago de becas se dispone en la Orden ministerial de 24 de abril de 1962.

Art. 37. Los expedientes de gasto que originen las ayudas comprendidas en las secciones tercera y cuarta se tramitarán según lo dispuesto en la citada Orden ministerial.

SECCIÓN QUINTA.—CENTROS EXPERIMENTALES Y AYUDAS A CENTROS

Art. 38. Son Centros experimentales los destinados a dar enseñanza de carácter peculiar por su finalidad, destinatario, lugar, forma o sistema de prestación no normalizadas en los cuadros actuales de la formación profesional.

Será el Organismo gestor de las ayudas que se establecen en la presente sección para estos Centros, la Dirección General de Promoción Social.

Art. 39. La constitución y régimen de estos Centros serán establecidos, previa aprobación del Patronato, por el Organismo gestor. Del mismo modo se regulará el régimen y relaciones con éste de los Centros constituidos en otras Instituciones, Entidades u Organismos extraños al mismo que hayan de percibir esta ayuda.

Art. 40. Las ayudas consistirán en las dotaciones precisas que supongan un gasto extraordinario y específicamente destinado a las finalidades de la enseñanza experimental o de la formación profesional general que precisen recibir los trabajadores beneficiarios del Fondo.

CAPITULO II

Emigración

SECCIÓN PRIMERA.—AYUDAS EN GENERAL

Art. 41. A los efectos de aplicación de las presentes normas se entenderá por emigrante y repatriado toda persona de nacionalidad española que reúna las condiciones previstas en las disposiciones reguladoras de la materia, y por emigrantes y repatriados asistidos quienes, individualmente o formando parte de grupos, se encuentren en las circunstancias que se prevean por el Ministerio de Trabajo al acordar la asistencia técnica o económica.

Art. 42. Las ayudas que podrán otorgarse a los emigrantes, y eventualmente a los repatriados, serán las siguientes:

A) En España:

1. Bolsas de viaje destinadas a cubrir los gastos anteriores o simultáneos al viaje, con independencia de los gastos de transporte.
2. Ayudas para enseres domésticos e instrumentos de trabajo que permitan el asentamiento y el ejercicio de la profesión en el lugar de destino
3. Gastos de documentación necesaria.
4. Gastos de desplazamiento o de viaje.
5. Préstamos para gastos de desplazamiento.
6. Préstamos para gastos de primera instalación.
7. Subvenciones para gasto de desplazamiento o primera instalación.
8. Gastos de formación intensiva profesional o preparación ambiental de los emigrantes, que faciliten su adaptación.

B) En el extranjero:

1. Bolsas de viaje y gastos de desplazamiento para repatriación
2. Ayudas para enseres domésticos y gastos de primera instalación.
3. Becas y atenciones educativas de los emigrantes y sus familias
4. Estancias hospitalarias y asistencias médico-quirúrgicas de los emigrantes y sus familias cuando no existan acuerdos de seguridad social o no sean de aplicación.
5. Gastos de acogida o llegada al país de destino.
6. Gastos de orientación y defensa jurídico-laboral de los emigrantes ante Empresas u Organismos extranjeros.
7. Subvenciones a hogares y Asociaciones españolas diversas que realicen labor cultural, recreativa o asistencial a los emigrantes.

C) Otras ayudas que acuerde el Patronato de Protección al Trabajo.

Art. 43. Para la concesión de las referidas ayudas, de acuerdo con las presentes normas, tendrán preferencia los trabajadores en situación de desempleo, y entre éstos, los que tengan mayores cargas familiares.

Art. 44. Se encomienda al Instituto Español de Emigración, que actuará como Organismo gestor, la ejecución de los planes o instrucciones que previamente haya sometido a la aprobación del Patronato y la concesión de las ayudas con sujeción a las normas y directrices acordadas por aquél.

El Instituto Español de Emigración presentará cada trimestre al Patronato un estado-balance de la situación de las inversiones para cada concepto.

Art. 45. Los emigrantes o repatriados que deseen recibir cualquiera de estas ayudas presentarán instancia dirigida al Presidente del Patronato, acompañada de los documentos justificativos de las situaciones que aleguen, en el Instituto Español de Emigración o sus Delegaciones Provinciales para las ayudas que hayan de otorgarse en España.

Las ayudas que hayan de recibirse en el extranjero serán solicitadas mediante escrito presentado ante el Consulado o Agregaduría Laboral competente por razón del lugar y serán reunidas, en su caso, por las Agregadurías Laborales en los países extranjeros o por las Secciones Consulares de las Embajadas con el conocimiento y conformidad en todo supuesto de los Embajadores respectivos. En el cumplimiento de esta misión, los Organos citados se atenderán estrictamente a las instrucciones y asignaciones globales aprobadas por el Patronato.

Art. 46. Estas ayudas podrán adoptar la forma de subvención global a los Hogares, Asociaciones, Centros o Entidades que, en general, presten a los trabajadores emigrados y a sus familias las ayudas y asistencias a que se refiere el artículo 42.

Art. 47. La aprobación de los planes e instrucciones elevados al Patronato por el Instituto Español de Emigración corresponde al Presidente.

SECCIÓN SEGUNDA.—AYUDAS PARA EL SEGURO DEL EMIGRANTE

Art. 48. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la vigente Ley de Emigración, el Instituto Español de Emigración será la Entidad aseguradora de los riesgos derivados del traslado de emigrantes, que son los siguientes:

- a) La muerte o incapacidad permanente a consecuencia de accidente de viaje de ida o de retorno.
- b) La inadaptación como consecuencia de enfermedad contraída en el país de inmigración dentro de los dos meses siguientes a la llegada, que le imposibiliten para trabajar en el mismo.
- c) El infortunio, como consecuencia de la muerte natural, en el plazo de un mes, a partir de la llegada al país de destino.
- d) La asistencia médico-quirúrgica a los familiares que permanecen en España.
- e) La pérdida de equipaje del emigrante, motivada por accidente del vehículo en que realiza el traslado.

Art. 49. El Instituto Español de Emigración podrá concertar, para alguno de los riesgos enumerados anteriormente, su cobertura total o parcial, ponderando las ventajas e inconvenientes que ello pueda reportar a los beneficiarios.

Art. 50. El desarrollo del artículo 51 de la Ley de Emigración se llevará a cabo, según dispone el propio precepto, regulándose la indemnización, sistema de financiación, fondo de reserva y régimen jurídico del Seguro del Emigrante.

Art. 51. Podrán solicitar ayuda para el pago de la prima del Seguro los trabajadores y sus familiares que figuren ins-

critos en el Registro de Emigrantes del Instituto Español de Emigración, presentando solicitud, dirigida al Presidente del Patronato, en el mencionado Organismo gestor o en sus dependencias provinciales, en la que se haga constar que habilitan a la representación del Instituto Español de Emigración para el cobro e inversión de la ayuda que se les conceda.

El Instituto Español de Emigración formará relaciones mensuales de los emigrantes que hayan efectuado su embarque, uniéndolo certificación de los extremos señalados en el artículo anterior, formulando la propuesta correspondiente de concesión de las ayudas, en la que se acreditará la procedencia del seguro solicitado y la cuantía de la prima: aceptando la representación de los interesados y designando a la persona a quien en representación del Instituto habrá de habilitarse el importe de las ayudas.

Art. 52. Anualmente, el Instituto Español de Emigración remitirá al Patronato una Memoria en la que deberán figurar los siniestros atendidos y cuantos datos se estimen necesarios para establecer, con la antelación suficiente, la asignación que por este concepto deba fijarse en el Plan de Inversiones de cada ejercicio.

CAPITULO III

Migraciones interiores

SECCIÓN PRIMERA.—AYUDAS EN GENERAL

Art. 53. El Fondo Nacional de Protección al Trabajo facilita los movimientos migratorios interiores de la mano de obra, otorgando las ayudas siguientes:

- a) Ayudas para desplazamientos de trabajadores migrantes.
- b) Gastos de reagrupación de familias, desde el punto de partida al de destino.
- c) Subvenciones a los inmigrados para gastos de alojamiento y manutención durante un período limitado.
- d) Gastos de primera instalación por reagrupación familiar.
- e) Anticipos o préstamos y ayudas a trabajadores migrantes para facilitar su instalación.
- f) Ayuda a Instituciones o Entidades de protección, mediante subvenciones con destino a los trabajadores migrantes acogidos en ellas, por los gastos que ocasione su alojamiento y manutención.

Art. 54. Se confiere a la Dirección General de Empleo, a estos efectos, la cualidad de Organismo gestor, que podrá delegar en el Servicio Sindical de Encuadramiento y Colocación.

SECCIÓN SEGUNDA.—AYUDAS PARA DESPLAZAMIENTOS DE TRABAJADORES MIGRANTES

Art. 55. Las ayudas para desplazamientos serán las siguientes:

- a) Desplazamiento:
 1. El coste desde el domicilio del trabajador al del Centro de trabajo.
 2. Una dieta por cada día invertido en el desplazamiento o fracción de día.
- b) Reconocimiento médico. El coste del realizado, en su caso, en las instalaciones del Seguro de Enfermedad.
- c) Las que proponga el Organismo gestor y sean aprobadas por el Patronato.

Art. 56. Serán beneficiarios los trabajadores incluidos en las operaciones migratorias autorizadas por la Dirección General de Empleo.

Art. 57. La Dirección General de Empleo solicitará del Presidente del Patronato la remesa de fondos a las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión, con la finalidad de ponerlos a disposición de las Delegaciones Provinciales de Trabajo.

SECCIÓN TERCERA.—GASTOS DE REAGRUPACIÓN DE FAMILIAS DESDE EL PUNTO DE PARTIDA AL DE DESTINO

Art. 58. Las ayudas que otorgue el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrán ser las siguientes:

- a) Desplazamiento:

El coste que suponga el de la familia desde el antiguo al nuevo domicilio.
- b) Bolsa de viaje.—Se concederá por cada miembro de la familia y día o fracción de día invertidos en el desplazamiento.

Art. 59. Los familiares podrán percibir el importe de sus respectivas ayudas cuando así lo solicite el trabajador beneficiario a través de la Delegación de Trabajo de la provincia de donde emigró.

SECCIÓN CUARTA.—SUBVENCIONES A LOS INMIGRADOS PARA GASTOS DE ALOJAMIENTO Y MANUTENCIÓN DURANTE UN PERÍODO LIMITADO

Art. 60. Las ayudas que otorgue el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrán ser las siguientes:

- Gastos de alojamiento: Los previstos como necesarios para un período que en ningún caso excederá de siete días.
- Gastos de manutención: Los previstos como necesarios para un período que en ningún caso excederá de siete días.

Art. 61. Serán beneficiarios de estas ayudas los trabajadores a que se refiere el artículo 56, debiendo solicitarlas a través de la Delegación de Trabajo de la provincia donde esté situado el Centro en que presten su actividad laboral.

SECCIÓN QUINTA.—GASTOS DE PRIMERA INSTALACIÓN POR REAGRUPACIÓN FAMILIAR

Art. 62.—Las ayudas que otorgue el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrán consistir en:

- Ayuda para el pago del porte de enseres y mobiliario desde el anterior al nuevo domicilio.
- Gastos derivados de la instalación de la familia en el nuevo domicilio.

Art. 63. Serán beneficiarios de las ayudas previstas los trabajadores a que se refiere el artículo 56, que deberán solicitarlas a través de la Delegación de Trabajo de la provincia en que establezcan el nuevo domicilio, acompañando un presupuesto comprensivo de los gastos que les ocasione su instalación en el mismo.

SECCIÓN SEXTA.—ANTICIPOS O PRÉSTAMOS Y AYUDAS A TRABAJADORES MIGRANTES PARA FACILITAR SU INSTALACIÓN

Art. 64. Los anticipos o préstamos que otorgue el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo serán los siguientes:

- Anticipos.—En la cuantía necesaria, siempre que no sea superior al equivalente de los salarios devengados durante tres meses en la categoría profesional del solicitante, y con la finalidad de adquirir enseres y mobiliario.
- Préstamos.—En cuantía no superior al devengo de salarios por un período máximo de tres años en la categoría profesional del solicitante para:

- Adquirir vivienda en propiedad.
- Adquirir vehículo en propiedad.

Art. 65. Los préstamos a que se refiere el artículo anterior devengarán un interés del 3 por 100 y serán reintegrados en plazo no superior a diez años.

Subsección segunda.—Ayudas a trabajadores migrantes para facilitar su instalación

Art. 66. Las ayudas que otorgue el Fondo Nacional de Protección al Trabajo tendrán por finalidad la adquisición de enseres y mobiliario, siempre que el importe de los mismos no sea superior al devengo de salarios por un período máximo de un mes en la categoría profesional del solicitante.

Art. 67. Serán beneficiarios de los anticipos, préstamos y ayudas de esta sección los trabajadores a que se refiere el artículo 56, que podrán solicitarlos, acompañando el correspondiente presupuesto, a través de la Delegación de Trabajo de la provincia en que radique el Centro donde preste su actividad laboral.

SECCIÓN SÉPTIMA.—AYUDAS A INSTITUCIONES O ENTIDADES DE PROTECCIÓN, MEDIANTE SUBVENCIONES, CON DESTINO A TRABAJADORES MIGRANTES ACOGIDOS EN ELLAS, POR LOS GASTOS QUE OCASIONE SU ALOJAMIENTO Y MANUTENCIÓN

Art. 68. Las subvenciones que conceda el Fondo Nacional de Protección al Trabajo tendrán por objeto la cobertura del gasto derivado del alojamiento y manutención de aquellos trabajadores migrantes que estén acogidos en Instituciones o Entidades dedicadas a esta finalidad.

Art. 69. Para poder ser beneficiarias de las subvenciones a que se refiere el artículo anterior, las Instituciones o Entida-

des interesadas deberán inscribirse en el correspondiente Registro del Patronato Nacional de Protección al Trabajo. La ayuda deberán solicitarla a través de la Dirección General de Empleo, justificando que el trabajador migrante acogido en su seno ha sido beneficiario del Fondo de Protección al Trabajo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 56.

CAPÍTULO IV

Cooperativismo

SECCIÓN PRIMERA.—DIFUSIÓN DEL COOPERATIVISMO

Art. 70. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado c) de la Ley de 21 de julio de 1960, la cantidad asignada a difundir el cooperativismo se destinará a la concesión de becas, bolsas de viaje y otras ayudas a los trabajadores que permitan su formación cooperativa y técnica como dirigentes administradores y socios cooperadores.

Serán beneficiarios los trabajadores o cooperadores que justifiquen interés por recibir la formación citada, de acuerdo con las enseñanzas, grados y organización docente que se establecen en las presentes normas.

Art. 71. Las solicitudes de los trabajadores o cooperadores interesados se dirigirán al excelentísimo señor Presidente del Patronato y deberán presentarse en la Jefatura Provincial de la Obra Sindical de Cooperación que corresponda, la que, con su informe, le dará curso.

Las condiciones para solicitar los beneficios se establecerán por el Patronato, teniendo en cuenta las circunstancias de cada modalidad en las convocatorias que por aquél se hagan.

Art. 72. Las becas que se otorguen serán de la siguiente cuantía:

- De hasta 2.500 pesetas para estudios de iniciación.
- De hasta 7.500 pesetas para estudios de perfeccionamiento.
- De hasta 20.000 pesetas para estudios de especialización.

Independientemente podrán concederse también bolsas de viaje de cuantía variable, según las necesidades del desplazamiento, cuando la asistencia a cursos, estudios o prácticas determinadas hayan de tener lugar fuera de la residencia del solicitante.

El Patronato dispondrá asimismo la asignación de otras ayudas, siempre con carácter individual, para asistir al trabajador o cooperador en la obtención de otros medios adecuados para el mejor aprovechamiento de los estudios.

Art. 73. Las becas y bolsas de viaje se otorgarán para cursar los estudios que se ajusten a alguna de las enseñanzas y grados siguientes:

Grado de iniciación, que se recibirá en cursos cuya duración mínima sea de seis días lectivos, con un mínimo de veinte horas de clase.

Grado de perfeccionamiento, que se recibirá en cursos cuya duración mínima será de dieciocho días lectivos, con un mínimo de sesenta horas de clase.

Grado de especialización, que se recibirá en cursos cuya duración mínima será de cincuenta días lectivos, con un mínimo de doscientas horas de clase.

El plan de enseñanza se desarrollará en dos ramas diferenciadas:

Cooperación general, que comprenderá las disciplinas orientadas a esclarecer e inculcar en el educando la idea social de la cooperación y abarcará los aspectos sociológicos, económicos, jurídicos, históricos y prácticos del cooperativismo.

Técnica empresarial cooperativa, que comprenderá las disciplinas que estudien las técnicas específicas adecuadas para la más eficaz organización y realización de los fines de las Cooperativas en todos los aspectos y para todas las tareas y puestos, sean de trabajo o dirección, que la peculiaridad de la Empresa cooperativa requiera.

Art. 74. También podrá otorgar el Patronato becas y bolsas de viaje, en su caso, para cursar estudios en Centros de enseñanza, públicos o privados, que desarrollen disciplinas relacionadas con las materias cooperativas o que resulten provechosas en casos concretos, en orden a la Empresa cooperativa para los trabajadores que así lo acrediten en cada caso.

A tal efecto, el Patronato recabará de los mencionados Centros la oportuna información y, en vista de ella, convocará concursos de becas y bolsas de viaje, en los casos necesarios, para cursar en ellos las enseñanzas, si se estimasen de interés cooperativo.

También podrá otorgar estas mismas ayudas el Patronato, bien previa convocatoria o a instancia del trabajador interesado

en ellas para asistencia a reuniones, congresos, asambleas, cursos de conferencias u otros actos análogos en España o en el extranjero que tengan por finalidad la difusión, fomento o desarrollo del cooperativismo.

En todos estos casos la cuantía de las becas y bolsas de viaje se determinará por el Patronato, atendiendo a las circunstancias, procurando en todos ellos que guarden la debida proporcionalidad con la establecida en el artículo 72, que servirá de módulo.

Art. 75. Para llevar a cabo las enseñanzas a que se refiere el artículo 73 del Patronato convocará, por medio de la Obra Sindical de Cooperación, a cuantas Instituciones, Entidades y personas deseen colaborar en la difusión del cooperativismo para que presenten en la Secretaría del Patronato su solicitud de inclusión en un Registro de Centros difusores del cooperativismo.

Con la solicitud deberá acompañarse una Memoria sobre la enseñanza cooperativa o técnica que el solicitante vaya a desarrollar, y en ella se acreditará:

1. La Dirección y Profesorado y su competencia científica y pedagógica, designado el Director, bajo su responsabilidad, los nombres y demás circunstancias de los Profesores con quien haya contraído el compromiso de impartir la enseñanza.

2. El plan de estudios con los programas de asignaturas firmados por cada Profesor y con el visto bueno de la Dirección, señalando el grado de enseñanza que se pretende dar, según lo que se establece en el artículo 73 de estas normas.

Se determinará también el número de horas de clase y duración del curso.

3. El número de alumnos que se admitirán como máximo. Para garantizar la eficacia de la enseñanza en ningún caso podrá exceder de cuarenta.

Si lo estimara necesario, el solicitante determinará también el número mínimo de matriculados necesarios para la realización del curso.

4. El número de matrículas gratuitas que se pueden conceder, el coste de la matrícula ordinaria y si se concederá una matrícula reducida para los becarios del Patronato.

5. La situación y características del local en donde se haya de celebrar el curso y el concepto en que se dispone del mismo.

6. El solicitante podrá incorporar asimismo a la Memoria cuantos informes estime oportunos en orden a garantizar el compromiso que contrae.

Art. 76. El Patronato, previo informe favorable de la Obra Sindical de Cooperación, resolverá sobre la solicitud de inclusión en el Registro de Centros difusores del cooperativismo, recabando del solicitante, si lo estimare oportuno, las modificaciones que procedan de las condiciones del curso, así como cuantos informes se precisen, tanto del propio solicitante como de otras personas, Entidades o Instituciones públicas o privadas.

Art. 77. El Patronato podrá recabar informes de personas, Entidades o Instituciones públicas o privadas para perfeccionar el plan de difusión y los planes y programas de las enseñanzas.

Art. 78. El Patronato, periódicamente, teniendo en cuenta las fechas de iniciación de los cursos, hará el plan de distribución de becas y ayudas que deban adjudicarse, atendiendo a todas las circunstancias de los cursos programados.

A tal efecto, la Obra Sindical de Cooperación, con la antelación conveniente, promoverá cerca del Patronato las convocatorias de concurso para becas y demás ayudas que estime deban concederse, proponiendo en cada caso los requisitos de las convocatorias, que habrán de ajustarse a las condiciones que el Patronato prevea, siempre con sujeción a lo dispuesto en las presentes normas.

Las convocatorias, debidamente aprobadas por el Patronato, contendrán todos los requisitos que deba reunir el trabajador solicitante, así como los que determinen las condiciones de la ayuda que se otorgue y el curso para el que se concede.

En todo caso, antes de la publicación de convocatoria, el Patronato comunicará al Centro difusor interesado la adjudicación que se proyecta, a fin de obtener la ratificación de aquel acerca de la celebración del proyectado curso en las condiciones que determinaron su calificación e inscripción como tal Centro difusor.

Las convocatorias definitivamente aprobadas se remitirán a la Obra Sindical de Cooperación y al Centro difusor interesado, quienes procurarán la mayor difusión de las mismas.

Art. 79. Recibidas las solicitudes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71, la Obra Sindical de Cooperación las elevará al Patronato con su correspondiente informe y la propuesta de adjudicaciones individuales.

Resuelta por el Patronato la adjudicación de las ayudas ob-

jeto de cada convocatoria, se notificará a la Obra Sindical de Cooperación y al Centro difusor interesado.

La Obra Sindical de Cooperación, en nombre del Patronato, extenderá los oportunos diplomas y hará las notificaciones a que haya lugar a los destinatarios de las becas o ayudas otorgadas, llevando a cabo asimismo los demás trámites necesarios para hacerlas efectivas.

Art. 80. Al terminar un curso, el Centro difusor elevará al Patronato una Memoria informativa del desarrollo de aquel y del aprovechamiento de los becarios.

Art. 81. El Patronato y a su requerimiento y por su delegación la Obra Sindical de Cooperación, podrá inspeccionar los Centros difusores para comprobar la efectividad de la labor. Igualmente se establecerá la necesaria supervisión sobre las diversas formas de ayuda.

Art. 82. En todo caso podrá el Patronato requerir la asistencia de los Organos competentes de los Ministerios de Educación Nacional, de Trabajo o de otros Departamentos para que emitan su informe sobre la eficacia docente de los cursos y aprovechamiento de los becarios del Patronato.

SECCIÓN SEGUNDA.—PRÉSTAMOS

Art. 83. A los efectos de la concesión de los préstamos previstos en el apartado c) del artículo 13 de la Ley de 21 de julio de 1960, se considerarán trabajadores los que tengan esta consideración, según la Ley de Contrato de Trabajo; los trabajadores autónomos, según las normas vigentes, y los socios trabajadores de Cooperativas de producción, transformación o comercialización que tengan el carácter de protegidas a efectos fiscales.

Art. 84. La finalidad de los préstamos será permitir a los trabajadores las ventajas de la asociación cooperativa, mediante la constitución o impulso por aquellos de las Cooperativas aludidas en el artículo anterior, o su ingreso en las ya constituidas, así como facilitar las aportaciones de los ya incorporados a una de ellas.

Art. 85. Los préstamos se concederán por plazo máximo de diez años. El Patronato, a la vista de los informes emitidos y de los que en cada caso se propongan, fijará el plazo de cada operación, atendiendo a su finalidad concreta, garantías ofrecidas y posibilidad de amortización.

El importe máximo del préstamo será de 50.000 pesetas por beneficiario y su interés del 3 por 100 anual.

En ningún caso podrá exceder el débito de la cifra de pesetas 50.000, en virtud de nuevos contratos de préstamo con cargo al Fondo Nacional.

Cuando por cualquier causa el préstamo no pueda garantizarse con los bienes de la Cooperativa o no se preste aval suficiente por la Obra Sindical de Cooperación, su devolución podrá asegurarse con cualquiera de las formas de garantía admitidas en derecho, sin desatender las finalidades sociales perseguidas por la Ley.

Art. 86. Las solicitudes de préstamos, dirigidas al Presidente del Patronato, se presentarán directamente o por medio de cualquier Organismo o Entidad, a la Obra Sindical de Cooperación. A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

1. Memoria que explique la motivación del préstamo.

2. Nombre y clasificación profesional de los trabajadores beneficiarios.

3. El proyecto de Estatutos de la Sociedad Cooperativa a que han de adscribirse los trabajadores peticionarios del crédito y la documentación complementaria que permita conocer la forma de adscripción a aquella, si se trata de una Entidad en proyecto de constitución. Si se tratase de una Entidad ya constituida, se acompañará copia de los Estatutos aprobados.

4. Estudio económico de la Cooperativa para conocer sus actividades y rendimientos, además del balance, si existiera en funcionamiento.

5. Plan de amortización del crédito solicitado y garantías ofrecidas.

6. Si los préstamos individuales solicitados por todos o parte de los socios de una Cooperativa se intentan aplicar a algún proyecto de construcción, transformación o modernización se acompañarán los planos, Memorias y presupuestos de la obra.

7. Los demás que se considere conveniente aportar por los solicitantes en apoyo de su pretensión.

8. Los datos o documentos complementarios que posteriormente les fuesen requeridos por la Obra Sindical de Cooperación o por el Patronato.

Art. 87. La solicitud y documentos aludidos se presentarán ante la Jefatura Provincial de la Obra Sindical de Cooperación, que los elevará a la Jefatura Nacional de la misma, informados por la Unión Territorial de Cooperativas a quien correspondá,

La Jefatura Nacional de la Obra Sindical de Cooperación, con los informes que considere oportunos y con el suyo propio, remitirá el expediente al Patronato. El Presidente, previo dictamen del Gabinete Técnico e informe de la Comisión 4.ª, concederá o denegará los préstamos solicitados, atendidas las circunstancias de cada caso.

Art. 88. Concedido el préstamo se devolverá el expediente a la Jefatura Nacional de la Obra Sindical de Cooperación para que en nombre del Patronato proceda a formalizar los contratos correspondientes, debidamente autorizados.

El citado Organismo reintegrará al Tesoro, sin demora alguna, a favor del Fondo, las cantidades que perciba por amortización e intereses de los préstamos que hubiere otorgado el Patronato.

Art. 89. Sin perjuicio de las facultades inspectoras o interventoras de la Administración del Estado, así como de la misión que las disposiciones vigentes encomiendan a la Obra Sindical de Cooperación, podrá ésta comprobar, a requerimiento del Patronato, la efectiva aplicación del préstamo concedido a la finalidad para que se otorgó.

Art. 90. La Jefatura Nacional de la Obra Sindical de «Cooperación» llevará un informe anual al Patronato con los préstamos concedidos, defectos de todo orden observados en su ejecución y disposiciones que convendría adoptar para asegurar más plenamente los fines que inspiran la Ley de 21 de julio de 1960.

CAPITULO V

Autorización del gasto

Art. 91. El Presidente del Patronato autorizará el gasto que se derive del otorgamiento de las ayudas. El Ministerio de Hacienda determinará la forma de efectuar los pagos, conforme a lo establecido en el Decreto de 29 de diciembre de 1960.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Textiles y Varias por la que se delegan determinadas facultades en las Delegaciones de Industria.

A fin de no aumentar innecesariamente el volumen de expedientes de autorizaciones de industrias a resolver por esta Dirección General, se estima conveniente la delegación de sus facultades en las Delegaciones Provinciales de Industria en aquellos casos en que las resoluciones se basen en la estimación de datos cuya apreciación directa compete a las propias Delegaciones y se dicten con sujeción a un criterio previamente establecido por esta Dirección General.

En su virtud, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa aprobación del señor Ministro, se delegan por esta Dirección General en las Delegaciones Provinciales de Industria las siguientes facultades:

Primera.—Resolución de las peticiones de autorizaciones de industrias artesanas que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que los productos que se fabriquen no se elaboren habitualmente a escala industrial, porque su peculiar característica se deriva del trabajo manual o artístico incorporado a ellos.
- b) Que el propietario del taller sea a la vez operario del mismo y no posea ninguna otra industria textil o artesana.
- c) Que el taller no esté instalado en el mismo edificio en que exista una industria textil no artesana.
- d) Que el número máximo de obreros que, aparte del propietario, trabajen en el taller no exceda de tres asalariados y tres familiares de aquél no asalariados.
- e) Que el máximo de máquinas instaladas no exceda de tres de las específicamente productoras para la actividad propia del taller y las auxiliares estrictamente necesarias, sin que en ningún caso la potencia total instalada exceda de 3 HP.

Segunda.—Otorgar, a petición de parte, autorización para aquellas instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y dimensiones mínimas que establece la Orden ministerial de 16 de marzo de 1963, pero cuyos titulares justifiquen, en forma documental y fehaciente, a juicio de la Delegación de Industria, haber realizado inversiones de capital de alguna cuantía en proporción al desembolso total previsto para la instalación con anterioridad a la entrada en vigor de la mencionada Orden.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1963.—El Director general, Luis Vercat.

Sres. Ingenieros Jefes de las Delegaciones de Industria.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1872/1963, de 24 de julio, por el que se prorroga y amplía el cupo de suspensión de derechos arancelarios establecidos a la importación de un contingente arancelario de granos de antracita destinada a calefacción y usos domésticos, que fué dispuesta por Decreto número ciento ochenta y tres del año actual.

El Decreto ciento ochenta y tres, de treinta y uno de enero último, suspendió por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de un contingente de granos de antracita destinada a calefacción y usos domésticos. Por Decreto mil ciento sesenta y cuatro, de dieciséis de mayo, fué prorrogada la citada suspensión hasta el día cinco de agosto, y el contingente fué ampliado a ochenta mil toneladas.

La previsión de las necesidades de abastecimiento hechas para la próxima campaña invernal aconsejan prorrogar la suspensión por un nuevo plazo de tres meses y ampliar el contingente hasta la cantidad de ciento veinte mil toneladas, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga hasta el día cinco de noviembre próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos establecidos en la partida veintisiete punto cero uno B del Arancel de Aduanas, que fué dispuesta por Decreto ciento ochenta y tres del año actual, a la importación de granos de antracita destinada a calefacción y usos domésticos. Asimismo se amplía a un total de ciento veinte mil toneladas el contingente arancelario, que fué fijado en ochenta mil toneladas por el anterior Decreto de prórroga, número mil ciento sesenta y cuatro del año actual.

Artículo segundo.—El contingente arancelario establecido en el artículo anterior, a los efectos de la suspensión en la aplicación de los derechos, será distribuido por la Dirección General de Comercio Exterior, previo informe de la Dirección General de Comercio Interior y de la Comisión para la Distribución del Carbón.

Artículo tercero.—Las Direcciones Generales de Aduanas, Comercio Exterior y de Política Arancelaria adoptarán, cada una, en la esfera de su competencia, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
ALBERTO ULLASTRES CALVO